



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00174-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** en calidad de agente oficiosa de **ASGN** en contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que el accionante solicita el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** de manera inmediata autorizar los gastos de transporte aéreo, alojamiento y alimentación para que el menor de dos meses **ASGN** acuda a la consulta médica programada para el próximo 24 de mayo en el **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** ubicado en la ciudad de **BUCARAMANGA**.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con los presupuestos previamente expuestos, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues si bien se encuentra acreditado que la **NUEVA EPS** autorizó el 12 de mayo mediante No. P006-205723915 la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA** en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, lo cierto es que se deben verificar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para ordenar los gastos pretendidos vía tutela, por lo cual es necesario efectuar una serie de requerimientos los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1º ADMITIR la acción de tutela presentada por **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** en calidad de agente oficiosa de **ASGN** en contra la **NUEVA EPS**.

2° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha autorizado y/o garantizado a favor del menor **ASGN y su madre** los gastos de traslado para acudir a la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA** autorizada por esta entidad en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° **OFICIAR** a la señora **NEIRA LISNEY NIETO URBINA**, para que se sirva ampliar la acción de tutela, probando si quiera de forma sumaria la incapacidad económica para asumir los gastos de traslado pretendidos con la misma.

6° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00277
DEMANDANTE:	CARLOS EUDORO TUNJUANO GARCIA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LEONARO ADOLFO CANO AMAYA
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00277 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230517_090332-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
CONCILIACION	
Iniciada la audiencia de conciliación las partes presentaron acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por el Despacho por no vulnerarse derechos ciertos e indiscutibles al demandante, por lo que, se	
RESUELVE:	
<p>PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación realizado por el señor CARLOS EUDORO TUNJUANO GARCIA con la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., en virtud del cual esta, se obliga a cancelarle al demandante la suma de \$4.500.000 pesos en 2 cuotas pagaderas el 25 de mayo del 2023 y el 10 de junio de 2023, que serán consignados en la cuenta de ahorro del doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, a quien se le otorgó expresamente en esta diligencia la facultad de recibir la suma conciliada, en la cuenta de ahorros número 0570066170174354 del Banco Davivienda.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. consigne la suma anterior de manera completa sin efectuar descuento alguno.</p> <p>TERCERO: DISPONER que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo de este, aclarando que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2014-00030
DEMANDANTE:	ORLANDO MEDINA MALDONADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	GISELA PAOLA GALEANO MORENO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2014-00030 AUDIENCIA DECISIÓN EXCEPCIONES MERITO EJECUTIVO-20230517 111750-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA, apoderada sustituta del a parte demandante	
Se reconoce personería a la Dra. GISELA PAOLA GALEANO MORENO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES	
DECISION DE EXCEPCIONES	
Se dio inicio a la audiencia especial para resolver excepciones propuestas por la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 11/02/2020.	
Como existe discrepancia entre las partes si se cancelaron o no las incapacidades realizados por Colpensiones, el Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 370 del Código General del proceso, y en cumplimiento del deber estipulado en el artículo 42 de esta normatividad y en uso de la facultad consagrada en el artículo 54 del Código procesal del trabajo y la seguridad social decretará, como prueban lo siguiente	
<p>PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue, los soportes de pago cancelados al señor ORLANDO MEDINA MALDONADO por concepto de incapacidad temporal en el periodo que va del 05 de mayo de 2015 al 28 de febrero del 2019, en el cual conste del pago efectivo de las incapacidades realizado al demandante, incluyendo los comprobantes que acrediten que, efectivamente, el actor recibió esta suma de dinero. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, so pena de que se le impongan las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.</p>	
<p>SEGUNDO: OFICIAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A., COLPATRIA S.A. y SALUDCOOP EPS, con el fin de que estas entidades certifiquen si al señor ORLANDO MEDINA MALDONADO se le cancelaron subsidios por incapacidad temporal en el periodo que va del 05 de mayo de 2015 al 28 de febrero del 2019, y remitan los comprobantes que acrediten dicho pago. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, so penas de que se le impongan las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso</p>	

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados por concepto de costas a favor del apoderado de la parte demandante, conforme se indicó en el auto de fecha 09/05/2023.

CUARTO: PROGRAMAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **02 de JUNIO de 2023** para continuar con la presente audiencia.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO